

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 227-2010-OS/CD**

Publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2006

Concordancias:

1. Resolución OSINERG N° 383-2006-OS-CD

Lima, 20 de setiembre de 2010

VISTO:

Los Informes [N° 330-2010-GART](#) y [N° 327-2010-GART](#), elaborados por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 036-2010-EM, publicado el 24 de junio del 2010, se creó la Tarifa Única de Transporte de Gas Natural (en adelante "TUTGN"), la cual es aplicable al servicio de transporte de gas natural que se realice en el Perú;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 036-2010-EM, la TUTGN será calculada por OSINERGMIN con una periodicidad no mayor a un año;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 036-2010-EM, las transferencias de excedentes por aplicación de la TUTGN serán definidas por OSINERGMIN, y en caso existan saldos pendientes de liquidación estos se acumularán en el siguiente proceso de cálculo;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 036-2010-EM, el Ministerio de Energía y Minas deberá realizar las acciones necesarias a efectos de acordar con los concesionarios de transporte, la modificación de los Contratos de Concesión para la aplicación del citado Decreto Supremo, en caso sea necesario;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 036-2010-EM, OSINERGMIN debe aprobar el procedimiento de aplicación de la TUTGN en un plazo no mayor a 60 días hábiles, plazo que se cumpliría el 22 de setiembre del 2010;

Que, de acuerdo a lo señalado en la Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 036-2010-EM, la entrada en vigencia de la TUTGN se efectuará con el inicio de la operación comercial del Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al Sur del País, lo cual se estima que sucederá en el año 2014;

Que, teniendo en cuenta la base legal señalada en los considerandos precedentes, OSINERGMIN ha elaborado el Proyecto de Norma "Procedimiento de Aplicación de la Tarifa Única de Transporte de Gas Natural - TUTGN", cuya publicación en el diario oficial El Peruano, se dispuso mediante Resolución OSINERGMIN N° 210-2010-OS/CD publicada el 14 de agosto del 2010, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERG N° 227-2010-OS/CD**

N° 054-2001-PCM, con el objeto que los interesados remitan por escrito sus opiniones y/o sugerencias, dentro de los 15 días calendario siguientes;

Que dentro del plazo establecido se recibieron las opiniones y/o sugerencias de Transportadora de Gas del Perú S.A., Nitratos del Perú S.A., Kuntur Transportadora de Gas S.A.C., Ministerio de Energía y Minas, Gas Natural de Lima y Callao S.A. - Cálidda, habiéndose efectuado el análisis de las mismas en los Informes N° 330-2010-GART de la División de Gas Natural y N° 327-2010-GART de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, habiéndose acogido aquellas que contribuyen al objetivo de la Norma;

Que, en ese sentido, corresponde proceder con la publicación en el diario oficial El Peruano y en la página web de OSINERGMIN, de la versión final de la Norma "Procedimiento de Aplicación de la Tarifa Única de Transporte de Gas Natural - TUTGN";

Que, asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general", la entrada en vigencia de la Norma debe producirse en un plazo no menor de treinta (30) días hábiles posteriores a la respectiva prepublicación;

Que, el Informe Técnico N° 330-2010-GART y el Informe Legal N° 327-2010-GART, complementan la motivación que sustenta la decisión del OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Decreto Supremo N° 036-2010-EM, los respectivos Contratos de Concesión de Transporte de Gas Natural y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus respectivas normas modificatorias, complementarias y conexas.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la norma: "Procedimiento de Aplicación de la Tarifa Única de Transporte de Gas Natural (TUTGN)", la misma que forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, y consignada conjuntamente con el [Informe Técnico N° 330-GART-2010](#), en la página WEB del OSINERGMIN: www.osinerg.gov.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

Norma
Procedimiento de Aplicación de la Tarifa Única de Transporte de Gas Natural
(TUTGN)

1. Objeto

Definir el procedimiento de aplicación de la Tarifa Única de Transporte de Gas Natural (TUTGN) de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 036-2010-EM.

2. Alcance

El procedimiento es aplicable a las concesiones de transporte de gas natural, correspondiendo al Ministerio de Energía y Minas realizar las acciones necesarias a efectos de acordar con los concesionarios de transporte, la modificación de los Contratos de Concesión, para la aplicación de lo dispuesto en el D.S. N° 036-2010-EM, de ser necesario.

3. Determinación de la TUTGN

3.1 Ingreso Objetivo del Concesionario (IOC)

El Ingreso Objetivo del Concesionario (IOC) es igual a la suma de los Ingresos Estimados Provenientes de cada Cliente (IEPC) los cuales a su vez corresponden a la suma de la facturación por los cargos por reserva de capacidad (CRC) y por el cargo por uso mensual (CUM).

Se determinan según las siguientes expresiones:

$$\text{IEPC} = \text{CRC} + \text{CUM} \quad (1)$$

$$\text{IOC} = \text{Sumatoria de IEPC} \quad (2)$$

Con el IOC determinado para cada concesionario se determina el Volumen Facturable de la Concesión, de acuerdo a:

$$\text{VFC} = \text{IOC} / \text{TTF} \quad (3)$$

Donde:

IOC : Ingreso Objetivo del Concesionario.

CRC : Cargo por Reserva de Capacidad.

CUM : Cargo por Uso Mensual.

IEPC : Ingreso Estimado Proveniente de cada cliente.

TTF : Tarifa de Transporte a Firme o de Capacidad del Concesionario en evaluación.

VFC : Volumen Facturable de la Concesión.

Para el caso de las concesiones que deban aplicar un Factor de Descuento a sus tarifas, el valor a utilizarse como TTF será el resultado de aplicar el Factor de Descuento a su Tarifa de Transporte.

3.2 Ingreso Objetivo Total (IOT)

El IOT es la suma de los IOC del período anual de todos los concesionarios afectos al

mecanismo de la TUTGN. Se determina según las siguientes expresiones:

$$IOT = IOC_1 + IOC_2 + \dots + IOC_n \quad (4)$$

$$IOT = TTF_1 \times VFC_1 + TTF_2 \times VFC_2 + \dots + TTF_n \times VFC_n \quad (5)$$

Donde:

“n” : Es el número de concesiones afectas al mecanismo de la TUTGN.

3.3 Tarifa Única de Transporte de Gas Natural (TUTGN)

La TUTGN se estima considerando el Volumen Facturable de todas las concesiones afectas a la TUTGN, buscando que con dicho volumen se iguale el total generado por la suma del IOT más el Saldo Liquidado de la TUTGN del Período Anterior (SLPA), de acuerdo a:

$$TUTGN = (IOT + SLPA) / VFT \quad (6)$$

$$VFT = VFC_1 + VFC_2 + \dots + VFC_n \quad (7)$$

Donde:

n : Es el número de concesiones afectas al mecanismo de la TUTGN.

VFT : Es el volumen facturable de todas las concesiones afectas al mecanismo de la TUTGN.

SLPA : Saldo Liquidado de la TUTGN del Período Anterior, de acuerdo a lo definido en el numeral 5.3 de la presente Norma. Para la primera regulación de la TUTGN, el SLPA es igual a cero.

La TUTGN tiene la naturaleza de una Tarifa de Transporte a Firme.

El período de evaluación de la TUTGN es anual con una revisión semestral. En caso OSINERGMIN detecte en la evaluación semestral de la TUTGN, que existe una diferencia mayor al 5% respecto a la TUTGN vigente, se procederá a modificar el valor de la TUTGN.

En la evaluación semestral de la TUTGN se consideraran los valores reales disponibles a la fecha de la evaluación, obtenidos como resultado de la aplicación de la TUTGN.

4. Transferencia de Ingresos entre Concesionarios por la TUTGN

4.1 Ingreso Recibido del Concesionario (IRC)

El IRC es la suma de todos los ingresos teóricos que tendría el concesionario, en el período de evaluación, por la aplicación de la TUTGN. El IRC se determina según la siguiente expresión:

$$IRC = TUTGN \times VFC \quad (8)$$

El IRC es un ingreso teórico determinado con las tarifas máximas aprobadas por OSINERGMIN y por lo tanto, no considera los descuentos que haga el concesionario a algún tipo de cliente, excepto para el caso de las concesiones que tengan que aplicar un Factor de Descuento definido en su contrato.

4.2 Ingresos Excedentes del Concesionario (IEC)

El IEC se determina para los concesionarios donde la diferencia entre el IRC menos el IOC es positivo. Su determinación es mensual y posterior al servicio brindado de acuerdo con la siguiente expresión:

$$IEC = IRC - IOC \quad (9)$$

4.3 Ingresos Excedentes Totales (IET)

El IET es igual a la suma de los IEC de los concesionarios donde la diferencia entre el IRC menos el IOC es positivo. Se determina según la siguiente expresión:

$$IET = IEC_1 + IEC_2 + \dots + IEC_p \quad (10)$$

Donde:

“p” : Es el número de concesiones donde se tiene un IEC mayor que cero.

4.4 Ingresos Deficitarios del Concesionario (IDC)

El IDC se determina para los concesionarios donde la diferencia entre el IRC menos el IOC es negativo. Su determinación es mensual y posterior al servicio brindado de acuerdo a la siguiente expresión:

$$IDC = IOC - IRC \quad (11)$$

4.5 Ingresos Deficitarios Totales (IDT)

El IDT es igual a la suma de los IDC de los concesionarios donde la diferencia entre el IRC menos el IOC es negativo. Se determina según la siguiente expresión:

$$IDT = IDC_1 + IDC_2 + \dots + IDC_q \quad (12)$$

Donde:

“q” : Es el número de concesiones donde tiene IDC mayor que cero.

4.6 Transferencias del Agente Excedentario (TAE)

La TAE representa el monto de dinero que el Agente Excedentario (que tiene un IEC mayor que cero) debe transferir a los Agentes Deficitarios (que tienen un IDC mayor a cero). La TAE se calcula según la siguiente expresión:

$$TAE_p = IEC_p \times IDC_q / IDT \quad (13)$$

Donde:

“p” : Es el Agente que efectúa la Transferencia.

“q” : Es el Agente que recibe la Transferencia.

5. Liquidación de la TUTGN

5.1 Ingreso Transferido al Agente Deficitario (ITAD)

El ITAD es un valor teórico que el Agente Deficitario recibiría de todos los Agentes Excedentarios. El ITAD de cada Agente Deficitario se calcula según la siguiente expresión:

$$ITADq = IET \times IDCq / IDT = IDCq \times (IET / IDT) \quad (14)$$

Donde:

“q” : Es el Agente que recibe la Transferencia.

Los Agentes Excedentarios deben efectuar las transferencias a los Agentes Deficitarios a más tardar 40 días después del último día del mes facturado.

Para los casos en que los Agentes Excedentarios no efectúen las transferencias dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, se les aplicará el interés señalado en el artículo 61 de las Normas del Servicio de Transporte de Gas Natural por Ductos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2004-EM.

5.2 Saldo del Agente Deficitario (SAD)

El SAD es el valor esperado del monto que el Agente Deficitario tiene pendiente de liquidación. El SAD de cada Agente Deficitario se calcula según las siguientes expresiones:

$$SADq = ITADq - IDCq \quad (15)$$

$$SADq = IET \times (IDCq / IDT) - IDCq = IDCq \times (IET / IDT - 1) \quad (16)$$

Donde:

“q” : Es el Agente Deficitario.

El SAD se determina a la fecha de vencimiento del plazo para que los Agentes Excedentarios efectúen las transferencias a los Agentes Deficitarios, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1.

5.3 Saldo Liquidado de la TUTGN del Período Anterior (SLPA)

El SLPA es la suma de los SAD de cada uno de los Agentes Deficitarios y se determina para la estimación anual de la TUTGN, considerando los intereses aplicables al saldo pendiente.

Para efectos de la determinación del SLPA se considerará la Tasa establecida en el artículo 134 del Reglamento de transporte de hidrocarburos por ductos, establecido en el D.S. N° 081-2007-EM y sus modificatorias.

6. Ajuste de la Tarifas de las Concesiones afectas a la TUTGN

En las Concesiones afectas a la TUTGN, la nueva TUTGN comprende tanto las tarifas a firme como las interrumpibles, las cuales se determinan según las siguientes expresiones:

$$TUT_{sf} = TUTGN \quad (17)$$

$$TUT_{si} = TT_{si} \times (TUTGN / TT_{sf}) \quad (18)$$

Donde:

TUT_{sf} : TUTGN del Servicio Firme.

TUT_{si} : TUTGN del Servicio Interrumpible.

TT_{sf} : Tarifa de Transporte del Servicio a Firme sin la aplicación de la TUTGN.

TT_{si} : Tarifa de Transporte del Servicio Interrumpible sin la aplicación de la TUTGN.

7. Determinación del CRC y CUM

Para la determinación del CRC y CUM se seguirá lo establecido en el artículo 13 de la Norma: "Procedimiento de Cálculo de las Tarifas de Transporte y Distribución de Gas Natural por Ductos para el Caso de la Red Principal de Camisea" donde la Tarifa de la Red Principal (TRP) es equivalente a la Tarifa del Servicio Firme (TT_{sf}). En el caso de Concesiones con Tarifas de Transporte del Servicio Interrumpible (TT_{si}) aprobadas, el Factor de Uso (FU) se determina como el cociente entre la Tarifa del Servicio Firme y la Tarifa del Servicio Interrumpible.

8. Aplicación

De acuerdo a lo señalado en la Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 036-2010-EM, la entrada en vigencia de la TUTGN corresponde al inicio de la operación comercial del Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al Sur del País.

9. Información a ser remitida por los Concesionarios

Los concesionarios afectos al procedimiento de la TUTGN remitirán a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (GART) de OSINERGMIN la información, en los plazos y medios, que posteriormente dicha Gerencia establezca.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Decreto Supremo N° 036-2010-EM crea la Tarifa Única de Transporte de Gas Natural (TUTGN) con el objeto de que los usuarios del transporte de gas natural paguen las mismas tarifas sin importar la ubicación de la concesión que les presta el servicio.

El citado Decreto Supremo señala que OSINERGMIN debe definir la forma en que se determina la TUTGN, las transferencias de dinero entre los Agentes Excedentarios y los Agentes Deficitarios y el procedimiento de liquidación de los saldos remanentes.

Es importante precisar que el mecanismo de la TUTGN no es un sistema de compensación sino que su finalidad es la de ajustar las tarifas de diversas concesiones de transporte para que los usuarios paguen tarifas de igual valor.

Debido a que los usuarios de cada concesión pagan por el servicio de transporte a firme (Cargo por Reserva de Capacidad) y por el servicio interrumpible (Cargo por Uso) de manera indistinta pero en cantidades que varían, se hace necesario definir un volumen equivalente (volumen facturado) que permita determinar una tarifa promedio ponderado.

En el procedimiento se ha considerado que i) no todas las concesiones pueden tener definidas las facturaciones por servicios firmes e interrumpibles; y ii) no todas las concesiones tienen la misma proporción contratada entre el volumen firme y el interrumpible.

De acuerdo con lo señalado por el Decreto Supremo N° 036-2010-EM, los Agentes Excedentarios (que tienen una tarifa menor a la TUTGN) transfieren todo su excedente a los Agentes Deficitarios (que tienen una tarifa mayor a la TUTGN) pudiendo existir un saldo por liquidar con estos últimos. En este caso, el saldo se incorpora en el siguiente cálculo de la tarifa de acuerdo con la tasa de interés definida en el reglamento del servicio de transporte para las deudas pendientes de pago.

El alcance del procedimiento viene dado por lo establecido en el artículo 6 del D.S. 036-2010-EM.